



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 165

Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Ricaurte Orejuela
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105011202000365-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se condene a la demandada a corregir la historia laboral, incluyendo los periodos comprendidos desde el 29 de octubre de 1982 hasta agosto de 1986, como trabajador de la empresa Maderas del Darién SA, y desde mayo de 2002 hasta noviembre de 2004, como trabajador independiente, en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que cuenta con más de 62 años y 1217 semanas en la historia laboral, que en varias oportunidades ha solicitado la corrección de ese documento, sin embargo, en lo relativo a los ciclos de 2002-05 a 2004-12, obtuvo respuesta en el sentido de que, al haberse efectuado los pagos de forma extemporánea, no se podía contabilizar el total de semanas. Informó que, en mayo de 2019, solicitó la corrección del periodo 29 de octubre de 1982 al 3 de septiembre de 1986, laborado con Maderas del Darién SA, aportando el informe de afiliación, sin embargo, Colpensiones no lo incluyó y le solicitó pruebas, sin tener en cuenta que, en el citado informe se registra la fecha de ingreso del 29 de octubre de 1982, no obstante, la afiliación data de septiembre de 1986.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que no existe prueba de la cual se pueda determinar que la empresa Maderas del Darién SA, hubiere afiliado como trabajador al demandante durante el período comprendido entre el 29 de octubre de 1982 hasta el 3 de septiembre de 1986; en lo relativo a los períodos cotizados como independiente, señaló que solo se pueden contabilizar los que fueron objeto de cotización oportuna y correctamente sufragadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONESCOLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor RICAURTE OREJUELA, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el problema jurídico versaba en lo relativo a establecer si había lugar a corregir la historia laboral desde 1982 hasta 1986, y del 2002 al 2004, y si le asiste el derecho a la pensión que reclama. Preciso que el actor nació el 17 de julio de 1957, que según la historia laboral registra 1217,14 semanas cotizadas desde el 1° de marzo de 1979 y hasta el 31 de julio de 2019, las cuales resultan insuficientes para acceder a la pensión de vejez.

Explicó que el actor señala que existen semanas que no son incluidas en la historia laboral porque registran un número inferior al cotizado, y, sin embargo, al tenerlas en cuenta no completa las semanas mínimas para la prestación. Respecto del periodo que se denuncia como laborado al servicio de la empresa Maderas el Darién, explicó que según la historia laboral ya se encuentran incluidas, y en lo que corresponde al periodo cotizado como independiente, no obra prueba que demuestre tal pago, y que si bien, se ofició a la parte demandante para que allegara los soportes de pago desde octubre de 2002 a noviembre de 2004, lo cierto es que, se acreditó la afiliación como independiente en el año 2002, sin embargo, concluyó que no cumplió con la carga de la prueba, en demostrar el pago de los aportes, por ende, no los imputó.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, se pretende la corrección de la historia laboral del actor, para incluir los periodos comprendidos desde el 29 de octubre de 1982 hasta agosto de 1986 como trabajador de la empresa Maderas el Darién, ya desaparecida, lo que suma 197,14 semanas; precisó que se demostró el vínculo laboral con la citada empresa, porque en el expediente existe un informe de afiliación en el que se establece que la fecha de ingreso es del 29 de octubre de 1982 y el 3 de septiembre de 1986 se realiza la afiliación, documento que indica que al 16 de agosto de 1986 existía el número patronal y se encontraba en trámite, además de contar con la fecha y sello del empleador.

Refiere que la relación laboral no nació con la afiliación a la seguridad social en pensiones, sino antes, desde el año 1982, época en que el actor percibía la suma de \$31.359, y realizaba labores de oficios varios, de obrero y de transporte para la citada empresa, en el municipio de Apartadó, presunción en favor del actor conforme al art 24 del CST y que según al principio protector en las relaciones laborales hay una asunción de responsabilidad de la empresa cuando expresa que el numero patronal se encuentra en trámite.

Arguyó que se deben incluir las semanas para decidir la pensión, conforme a la sentencia T-064 de 2018, relativa a la omisión de pago del empleador. Preciso que, en materia de aportes a la seguridad social por parte de los trabajadores independientes, se debe atender lo dispuesto en la sentencia T-920 de 2010, y concluye que si la administradora no efectuó el cobro al momento del pago tardío se allanó a la mora.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 7 de julio de 1957 (f.º 16, archivo 4), por ende, cumplió los 62 años, el mismo día y mes del año 2019, anualidad para la cual debe acreditar 1300 semanas cotizadas, conforme al art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003.

Según la historia laboral que reposa en el expediente administrativo allegado por la demandada, expedida el 20 de enero de 2021 (archivo 9), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1217,14 semanas desde el 1º de marzo de 1979 hasta el mes de julio de 2019, no obstante, la parte demandante asegura que laboró más tiempo, en particular con el empleador Maderas del Darién SA y además como trabajador independiente. Por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario, no sin antes advertir que, en los meses de noviembre de 1996, octubre y noviembre de 2004 y mayo de 2005, la demandada contabilizó en la historia laboral un número inferior al cotizado, sin justificación (f.º 4 y 5, archivo 9), periodos que serán incluidos, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Respecto de los meses comprendidos entre octubre de 1982 hasta agosto de 1986, que afirma el apoderado recurrente fueron laborados al servicio de la empresa Maderas el Darién SA, y en su sentir se encuentra acreditado con el informe de afiliación al ISS que señala la fecha de ingreso el 29 de octubre de 1982, se hace necesario precisar que, no le asiste razón a la censura, por cuanto, si bien, se avizora el citado documento que cuenta con sello de recibido de la entidad de seguridad social el 3 de septiembre de 1986 (f.º 74, archivo 4), y que en efecto informa como *“Fecha de Ingreso a la Empresa 29-10-82”*, lo

cierto es que, no se evidencia que la parte actora allegara algún medio de prueba del cual se pueda establecer la continuidad del vínculo laboral con la citada empresa desde el año 1982 hasta el 3 de septiembre de 1986, fecha a partir de la cual se registra las cotizaciones en la historia laboral.

Al respecto, se precisa que en lo concerniente a la forma de acreditar lo relativo a la densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61 del CPTSS, sin olvidar el parágrafo del art. 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, reportes y certificaciones emitidas por la entidad, e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Valga recordar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la SCL CSJ *«cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado»* como es lo que acontece en el presente asunto, *«resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social»* (CSJ SL3285-2021).

También dice la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, no es procedente la contabilización de los ciclos comprendidos entre octubre de 1982 a septiembre de 1986, que no registra cotización con el mencionado empleador.

En gracia de discusión, al evidenciarse el pago de cotizaciones a partir del año 1986, con posterioridad a las solicitadas -1982 a 1986-, presume esta corporación que se podría pregonar una omisión en la afiliación o una afiliación tardía por parte de la citada empresa, correspondiéndole entonces a esta el pago del título o la reserva pensional a la entidad de seguridad social demandada, con el fin de reconocer el tiempo laborado por el trabajador y velar por la estabilidad financiera del sistema, conforme al criterio que adoptó la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹¹, sin embargo, dicho pago procedería una vez se acredite la relación laboral con la empresa, situación que no aconteció en el presente trámite, por ende, se impone la confirmación de la decisión del *a quo*, en este punto.

Ahora, en lo que corresponde a los aportes realizados como trabajador independiente, y que arguye el profesional del derecho que al

¹¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

haber sido pagados de forma extemporánea y no haberse efectuado el cobro al momento del pago tardío, la administradora de pensiones se allanó a la mora, considera esta colegiatura que de alguna manera le asiste razón en sus dichos, por cuanto, no se pueden desconocer los aportes efectuados al sistema de pensiones, sin embargo, resulta necesario hacer la siguiente precisión.

Revisada la historia laboral, se evidencia que, en efecto las cotizaciones realizadas entre el mes de octubre de 2002 hasta julio de 2004, registran la observación *“Pago vencido como Trabajador Independiente”*, además registran como fecha de pago *“13/08/2004”*, de ahí que, tales aportes son aplicables al periodo siguiente al pago y no de manera retroactiva, tal como lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, en sentencia SL5634-2016, la alta corporación señaló: *“Esas contribuciones fueron realizadas por el actor como trabajador independiente, y si bien es cierto se hicieron en época posterior al ciclo que se pretendía cubrir, no por ello debían ser excluidas del haber de cotizaciones del afiliado, lo cual generó una distorsión en el Tribunal en su contabilización, pues no pierden validez sino que debieron ser imputadas a periodos posteriores al pago como lo ha precisado la Corte entre otras, en sentencias CSJ SL13077-2014 y SL5081-2015.*

En la sentencia SL13077-2014, la Corte explicó que: *“los trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte 'por períodos mensuales y en forma anticipada', de manera que las 'novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente'; por tanto, las cotizaciones realizadas en forma 'extemporánea' si bien son eficaces, no surten efecto retroactivo”.*

Conforme al criterio jurisprudencial citado, que se mantiene en la actualidad², considera esta colegiatura que el pago de los aportes efectuados por el demandante, se deben contabilizar para los periodos siguientes a su pago, como se detalla:

Mes reportado	Fecha de pago	Mes al que se computa el pago
1/10/2002	13/08/2004	sep-04
1/11/2002	13/08/2004	oct-04
1/12/2002	13/08/2004	nov-04
1/01/2003	13/08/2004	dic-04

² Al respecto, revisar sentencia SL 2082-2021 y SL 5387-2021.

1/02/2003	13/08/2004	ene-05
1/03/2003	13/08/2004	feb-05
1/04/2003	13/08/2004	mar-05
1/05/2003	13/08/2004	abr-05
1/06/2003	13/08/2004	may-05
1/07/2003	13/08/2004	jun-05
1/08/2003	13/08/2004	jul-05
1/09/2003	13/08/2004	ago-05
1/10/2003	13/08/2004	sep-05
1/11/2003	13/08/2004	oct-05
1/12/2003	13/08/2004	nov-05
1/01/2004	13/08/2004	dic-05
1/02/2004	13/08/2004	ene-06
1/03/2004	13/08/2004	feb-06
1/04/2004	13/08/2004	mar-06
1/05/2004	13/08/2004	abr-06
1/06/2004	13/08/2004	may-06
1/07/2004	13/08/2004	jun-06

No obstante, al verificar la historia laboral -según anexo 1-, se evidencia que los ciclos a los cuales se computan los pagos, se encuentran debidamente sufragados, por ende, los aportes pagados tardíamente contribuirán al aumento del IBC, pero no, para las semanas, en consecuencia, no se evidencia que el actor cumpla con las 1300 semanas que exige la normativa antes citada, pues cuenta con 1221,14 semanas en toda la vida laboral.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas, también se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se impondrán al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia n.º 51 proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

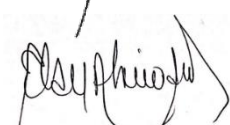
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Desde	Hasta	Días	Semanas
1/03/1979	30/08/1980	549	78,43
16/10/1980	30/04/1981	197	28,14
3/09/1986	31/12/1994	3042	434,57
1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
1/03/1995	30/04/1995	60	8,57
1/05/1995	30/06/1995	60	8,57
1/07/1995	30/07/1995	30	4,29

1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
1/03/1996	30/03/1996	30	4,29
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
1/07/1996	30/07/1996	30	4,29
1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
1/10/1996	30/11/1996	60	8,57
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29
1/04/2002	30/07/2002	120	17,14
1/08/2004	30/08/2004	30	4,29
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29
1/10/2004	30/10/2004	30	4,29
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29
1/12/2004	30/12/2004	30	4,29
1/01/2005	30/01/2005	30	4,29
1/02/2005	30/03/2005	60	8,57
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29
1/05/2005	30/05/2005	30	4,29
1/06/2005	30/01/2006	240	34,29
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29
1/03/2006	30/01/2007	330	47,14
1/02/2007	30/04/2007	90	12,86
1/05/2007	30/05/2007	30	4,29
1/06/2007	30/12/2007	210	30,00
1/01/2008	30/12/2008	360	51,43
1/01/2009	30/01/2009	30	4,29
1/02/2009	30/12/2009	330	47,14
1/02/2010	15/02/2010	15	2,14
1/03/2010	30/08/2010	180	25,71
1/09/2010	25/09/2010	25	3,57
1/11/2010	29/11/2010	29	4,14
1/12/2010	30/12/2010	30	4,29
1/01/2011	30/01/2012	390	55,71
1/02/2012	28/02/2013	390	55,71
1/03/2013	30/07/2013	150	21,43
1/08/2013	11/08/2013	11	1,57
1/07/2016	30/01/2017	210	30,00
1/02/2017	30/07/2017	180	25,71
1/08/2017	30/08/2017	30	4,29
1/09/2017	30/12/2017	120	17,14
1/01/2019	30/07/2019	210	30,00
Total		7999	1221,14

